



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Lagos del Campo*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
Patricio Pazmiño Freire, Juez,

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	5
III COMPETENCIA	7
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	7
A. <i>Planteamientos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes</i>	7
B. <i>Consideraciones de la Corte.....</i>	9
1. <i>Inclusión del artículo 16 de la Convención en el Informe de Fondo</i>	9
2. <i>Delimitación temporal del análisis de acciones judiciales</i>	11
V PRUEBA.....	11
A. <i>Prueba documental, testimonial y pericial.....</i>	11
B. <i>Admisión de la prueba</i>	12
1. <i>Admisión de la prueba documental.....</i>	12
2. <i>Admisión de la prueba testimonial y pericial</i>	12
C. <i>Valoración de la prueba</i>	13
VI HECHOS	13
A. <i>Las Comunidades Industriales en el Perú.....</i>	14
B. <i>Antecedentes, funciones y competencias del señor Lagos del Campo como Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial.....</i>	17
C. <i>El despido del señor Lagos del Campo y el marco legal aplicable</i>	18
D. <i>Acciones judiciales interpuestas por el señor Lagos del Campo.....</i>	22
1. <i>Demanda de calificación de despido</i>	22
2. <i>Procedimiento de amparo y nulidad.....</i>	23
3. <i>Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.....</i>	25
E. <i>La situación de Lagos del Campo después de su despido</i>	26
VII FONDO	26
VII-1 LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN, GARANTÍAS JUDICIALES, ESTABILIDAD LABORAL, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONE DE DERECHO INTERNO (ARTÍCULOS 13, 8, 26, 16, 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA).....	28
A. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	28
1. <i>Relativos a la libertad de expresión y a las garantías judiciales</i>	28
2. <i>Relativos a la libertad de asociación</i>	30
3. <i>Relativos al deber de adoptar disposiciones de derecho interno</i>	30
B. <i>Consideraciones de la Corte.....</i>	31
1. <i>Libertad de expresión y garantías judiciales</i>	31
1.1 <i>La libertad de expresión en contextos laborales</i>	31
1.2 <i>Análisis de necesidad y razonabilidad de la restricción en el presente caso ...</i>	33
1.2.1 <i>Calificación de las declaraciones de Lagos del Campo.....</i>	35
1.2.2. <i>Legalidad y finalidad.....</i>	39
1.2.3. <i>Necesidad de la restricción y debida motivación</i>	40
2. <i>Vulneración a la estabilidad laboral</i>	42
2.1 <i>Alegatos relativos a derechos laborales.....</i>	42
2.2 <i>El derecho a la estabilidad laboral como derecho protegido</i>	46
3. <i>Afectaciones a la libertad de asociación</i>	51
4. <i>Deber de adoptar disposiciones de derecho interno</i>	54
5. <i>Conclusión General</i>	54
VII-2 ACCESO A LA JUSTICIA (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)	54
A. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	54
B. <i>Consideraciones de la Corte.....</i>	55
1. <i>El acceso a la justicia para tutelar la estabilidad laboral, como derecho reconocido en la Constitución.....</i>	56

2. <i>Conclusión</i>	60
VIII REPARACIONES	61
(APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)	61
A. <i>Parte lesionada</i>	61
B. <i>Medidas de satisfacción</i>	61
1. <i>Publicaciones</i>	61
C. <i>Otras medidas solicitadas</i>	62
D. <i>Indemnización compensatoria</i>	63
1. <i>Daño material</i>	64
2. <i>Daño inmaterial</i>	65
E. <i>Costas y gastos</i>	66
F. <i>Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas</i>	67
G. <i>Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados</i>	68
IX PUNTOS RESOLUTIVOS	68

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 28 de noviembre de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana” o la CIDH) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso *Lagos del Campo* contra la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) ante la jurisdicción de la Corte Interamericana. De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo (en adelante “Lagos del Campo”) el 26 de junio de 1989 como consecuencia de manifestaciones realizadas siendo presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli. Según la Comisión, las manifestaciones dadas por el señor Lagos del Campo habrían tenido el objeto de denunciar y llamar la atención sobre actos de injerencia indebida de los empleadores en la vida de las organizaciones representativas de los trabajadores en la empresa y en la realización de elecciones internas de la Comunidad Industrial. Asimismo, la decisión de despido fue confirmada por los tribunales nacionales del Perú. Además, “[l]a Comisión determinó que el despido del señor Lagos del Campo constituyó una injerencia arbitraria en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión [...]. La Comisión determinó que se aplicó el castigo más severo previsto en la legislación con consecuencias notables en la libertad de expresión de la [presunta] víctima en tanto dirigente de trabajadores y en el derecho colectivo de trabajadores de recibir información sobre asuntos que le conciernen”. Finalmente, la Comisión precisó en su Informe de Fondo que lo que corresponde determinar en el presente caso es si el Estado cumplió su deber de garantizar los derechos de la presunta víctima en el contexto de las relaciones laborales, atendiendo a los alcances de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 5 de agosto de 1998 la Comisión recibió una petición presentada por la presunta víctima Lagos del Campo en la cual sostuvo la responsabilidad internacional de Perú por la falta de protección de su derecho, como dirigente laboral, a expresar opiniones en el contexto de un conflicto laboral electoral. Con posterioridad, la Asociación Pro Derechos Humanos, APRODEH (en adelante, “los peticionarios”), se constituyó como representante de la presunta víctima del caso.
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 1 de noviembre de 2010 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 152/10 (en adelante “Informe de Admisibilidad”), en el que concluyó que la petición era admisible en relación a los artículos 8 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Lagos del Campo. La Comisión también declaró que la petición era inadmisibles en cuanto a la posible violación de los artículos 24 y 25 de la Convención.
- c) *Informe de Fondo.* – El 21 de julio de 2015 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 27/15, en los términos del artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe 27/15”), en el cual llegó a la siguiente conclusión, y formuló varias recomendaciones al Estado, a saber:

Conclusión:

- i) El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y libertad de expresión, de conformidad con los artículos 8.1 y 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 2 y 16.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

Recomendaciones:

- i) Reparar integralmente al señor Lagos del Campo por las violaciones declaradas en el presente informe. Esta reparación debe incorporar tanto el aspecto material como moral;

- ii) Adoptar medidas de no repetición a fin de asegurar que los representantes de los trabajadores y líderes sindicales puedan gozar de su derecho a la libertad de expresión, de conformidad con los estándares establecidos en este informe, y
 - iii) Adoptar medidas para asegurar que la legislación y su aplicación por parte de los tribunales internos se adecue a los principios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión en contextos laborales, reiterados en el presente caso.
- d) *Notificación al Estado.* – El 28 de agosto de 2015 la Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
- e) *Informe de cumplimiento.* – El 29 de octubre de 2015 el Estado presentó un informe en el cual indicó que no se han vulnerado los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 13 de la Convención en relación con los artículos 1.1, 2 y 16.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Lagos del Campo.
3. *Sometimiento a la Corte.* – El 28 de noviembre de 2015 la Comisión decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia. Asimismo, sometió a la jurisdicción del Tribunal la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo¹.
4. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos señalados en su Informe de Fondo, en perjuicio del señor Lagos del Campo. Además, solicitó que ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en el mismo.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado² y a los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 15 de febrero de 2016.
6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 15 de abril de 2016 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en el cual solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”).
7. *Escrito de contestación.* – El 27 de junio de 2016 el Estado presentó ante la Corte su contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito el Estado interpuso una serie de “observaciones al Informe de Admisibilidad y plantearon cuestionamientos procesales a los argumentos interpuestos por la Comisión y los representantes”.

¹ La Comisión designó al Comisionado James Cavallaro, al Relator Especial para la Libertad de Expresión Edison Lanza, y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Ona Flores y Silvia Serrano Guzmán, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, actuarán como asesores legales.

² Mediante comunicación de 11 de marzo de 2016 el Estado informó la designación del señor Luis Alberto Huerta Guerrero como agente del Estado ante la Corte y como agentes alternos al Procurador Público Adjunto Supranacional, Iván Arturo Bazán Chacón, y a Sofía Janett Donaires Vega y Silvana Lucia Gómez Salazar (expediente de fondo, f. 97).

8. *Observaciones a las excepciones preliminares.* El 14 y 16 de agosto de 2016, respectivamente, los representantes y la Comisión remitieron sus observaciones a las "observaciones al Informe de Admisibilidad y cuestionamientos procesales" interpuestas por el Estado.

9. *Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas.*- Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 14 de julio de 2016 se declaró procedente la solicitud interpuesta por la presunta víctima, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte³.

10. *Audiencia pública.* - Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 21 de noviembre de 2016⁴ se resolvió, entre otras situaciones: a) convocar a las partes a una audiencia pública⁵ para recibir las declaraciones de la presunta víctima, así como de dos peritos; uno propuesto por la Comisión y otro por el Estado, y b) requerir, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que dos peritos, uno propuesto por el Estado⁶ y otro por los representantes⁷ presten su declaración ante fedatario público⁸. La audiencia pública fue celebrada el 7 de febrero de 2017 en la ciudad de San José, Costa Rica, durante el 117 Período Ordinario de Sesiones de la Corte⁹. En la audiencia se recibieron las declaraciones de la presunta víctima el señor Lagos del Campo y del perito Damián Loreti, propuesto por la Comisión, así como del perito César Gonzáles Hunt propuesto por el Estado. Asimismo, se recibieron alegatos finales orales de los representantes y del Estado, así como las observaciones de la Comisión.

11. *Alegatos y observaciones finales escritas.* - El 8 de marzo de 2017 el Estado y los representantes presentaron sus alegatos finales escritos y sus anexos, así como la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. El 9 de marzo de 2017 la Secretaría de la Corte remitió los anexos a los alegatos finales escritos y solicitó a las partes y a la Comisión las observaciones que estimaren pertinentes. Mediante comunicación de 20 de marzo de 2017, los representantes presentaron observaciones sobre algunos anexos.

12. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* - El 7 de abril de 2017 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido

³ *Caso Lagos del Campo Vs. Perú.* Resolución del Presidente de la Corte de 14 de julio de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lagos_fv_16.pdf.

⁴ *Caso Lagos del Campo Vs. Perú.* Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2016. (JCG) Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lagos_21_11_16.pdf

⁵ Por cuestiones de agenda, mediante nota de secretaría de 8 de diciembre de 2016 la audiencia pública en el presente caso fue reprogramada para llevarse a cabo el 7 de febrero de 2017 a partir de las 9:00 horas. Asimismo, la reunión previa a la celebración de esta audiencia fue reprogramada para el 6 de febrero en la sede del Tribunal. Por ende, se fijó como plazo el 8 de marzo de 2017 para presentar los alegatos finales escritos y observaciones finales escritas.

⁶ Respecto de la presentación de la declaración pericial del señor Omar Sar Suárez, mediante comunicación de 30 de enero de 2017, el Estado desistió de la misma.

⁷ La declaración de Carlos Alberto Jibaja Zárate, rendida ante fedatario público, fue recibida el 30 de enero de 2017.

⁸ El Presidente del Tribunal declaró procedente la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana. Se determinó que la asistencia económica es asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima el señor Lagos del Campo comparezca ante el Tribunal a rendir su declaración en la audiencia pública. Adicionalmente, para los gastos razonables de formalización y envío del affidavit del perito Carlos Alberto Jibaja Zárate ofrecido por los representantes.

⁹ A esta audiencia comparecieron ∞: a) por la Comisión Interamericana: Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión, Silvia Serrano Guzmán, Asesora y Ona Flores, Asesora; b) por los representantes de la presunta víctima: Christian Henry Huaylinos Camacuari y Caroline Dufour, y c) por el Estado: Iván Arturo Bazán Chacón, Sofía Janett Donaires Vega y Silvana Lucía Gómez Salazar.

Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó observaciones el 17 de abril de 2017.

13. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 18 de mayo de 2017 y posteriormente el 29 de agosto de 2017.

III COMPETENCIA

14. La Corte es competente para conocer del presente caso en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, puesto que Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

A. Planteamientos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

15. El **Estado** solicitó a la Corte que realizara un control de legalidad del Informe de Admisibilidad de la Comisión y formuló seis "cuestionamientos procesales", en los siguientes términos:

a) "*Control de legalidad sobre el informe de admisibilidad de la CIDH relativo al presente caso*": El Estado solicitó a la Corte que ejerza el debido control de legalidad sobre las omisiones de la Comisión con relación a la falta de verificación del plazo máximo para interponer la petición acorde con el artículo 46.1 b) de la Convención. Al respecto señaló que la Comisión consideró el 14 de octubre de 1993 como la fecha de petición del señor Lagos del Campo, aun cuando esta fue trasladada por la oficina de la Organización de Estados Americanos en Perú el 5 de agosto de 1998 violando así los principios de seguridad jurídica y equidad procesal. Adicionalmente, y en relación con lo anterior, el Estado consideró que la Comisión realizó una verificación contraria a las reglas procesales en lo que respecta al cumplimiento del requisito de admisibilidad de la petición, referido al plazo de los seis meses, en relación con las alegadas violaciones al derecho a la libertad de expresión y el derecho a ser oído. En consecuencia, solicitó a la Corte que determine cuál debe ser el proceder de la Comisión en circunstancias similares y que declare que la actuación de la CIDH no fue acorde a las reglas procesales y con sus competencias, y que la petición debió ser rechazada.

b) "*Ausencia del agotamiento de los recursos internos con relación a la alegación sobre la falta de debida motivación de las resoluciones judiciales*". El Estado argumentó que la Comisión realizó una evaluación incompleta o parcial de admisibilidad de la petición en cuanto al cumplimiento del agotamiento de recursos internos, y que desarrolló de manera insuficiente las razones por las que consideró cumplido tal requisito, sin explicar la vinculación entre los recursos interpuestos y el contenido de las vulneraciones alegadas. En este sentido, solicitó a la Corte analizar si la decisión judicial tomada en cuenta por la Comisión como el último recurso agotado por el peticionario efectivamente buscó revertir todas y cada una de las violaciones a los derechos alegados en la petición presentada a la Comisión Interamericana. El Estado sometió a consideración este aspecto ante la Corte, pues considera que debe existir claridad y transparencia en los criterios que emplea la Comisión para la admisión de peticiones, con independencia de que el Estado haya alegado la cuestión en el momento procesal oportuno.

c) "*Observaciones a la debida inclusión del artículo 16 en el Informe de Fondo de la CIDH*". El Estado alegó que la Comisión admitió la petición con relación a los artículos 8 y 13 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, pero que en el Informe de Fondo incluyó indebidamente presuntas violaciones al artículo 16.1 de la Convención. Al respecto, señaló que ni en los hechos del caso aportados por los peticionarios, ni en los documentos brindados por los mismos, existe referencia alguna a que, en razón del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y el consecuente alegado despido arbitrario del señor Lagos del Campo, se haya vulnerado su libertad de asociación. En consecuencia, el Estado alegó que nunca tuvo oportunidad de formular alegatos con relación a dicho aspecto, lo que constituyó una violación a su derecho a la defensa. Por lo anterior, solicitó a la Corte rechazar los alegatos relacionados con presuntas violaciones al artículo 16.

d) "*Falta de competencia de la CIDH para asumir un rol de cuarta instancia*". El Estado alegó que la pretensión del peticionario ante la Comisión fue que esta actuara como un tribunal interno con facultad para evaluar pruebas y hechos relacionados con su proceso en el ámbito interno, lo que excede sus competencias. Por ello, solicitó que la Corte valore el proceso laboral y el proceso de amparo con la finalidad de constatar que ambos se desarrollaron con pleno respeto a las garantías del debido proceso, dándosele la oportunidad al señor Lagos del Campo para recurrir las decisiones judiciales que le fueron adversas.

e) "*Observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas con relación a la delimitación de la controversia jurídica*". El Estado alegó que los recursos que no fueron materia de análisis para efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, es decir aquellos posteriores al recurso interpuesto el 15 de marzo de 1993, no pueden ser empleados para considerar violaciones a derechos adicionales a los contenidos en el Informe de Fondo. De igual forma, alegó que los representantes de la presunta víctima emplearon indebidamente los sucesos relacionados con el autogolpe del 5 de abril de 1992 y la desactivación del Tribunal de Garantías Constitucionales para sustentar una pretendida afectación al derecho a impugnar resoluciones judiciales, aun cuando estos hechos no han sido considerados en el Informe de Fondo de la Comisión. En consecuencia, solicitó que la Corte estableciera que las alegaciones presentadas por los representantes sobre afectaciones al derecho a ser oído por un juez o tribunal y al derecho a impugnar resoluciones, así como los hechos nuevos y el contexto aludido por los representantes, no fueran considerados como parte de la controversia.

f) "*Indebida inclusión de presuntas víctimas adicionales en el ESAP*". El Estado alegó que las presuntas víctimas son aquellas señaladas por la Comisión en el Informe de Fondo, que en el presente caso solo considera como presunta víctima al señor Lagos del Campo. En razón de lo anterior el Estado se opone a la inclusión de presuntas víctimas realizada por los representantes a favor de quienes solicitan medidas de reparación, pues no han sido considerados en el Informe de Fondo de la Comisión.

16. La **Comisión** sostuvo que los alegatos a) [control de legalidad sobre el informe de la Comisión] y b) [falta de agotamiento de los recursos internos] tienen la naturaleza de excepciones preliminares que no fueron presentadas por el Estado en el momento procesal oportuno, y por lo tanto deben ser rechazadas por extemporáneas. Adicionalmente, observó que los alegatos c) [debida inclusión del artículo 16 en el Informe de Fondo] y d) [falta de competencia de la comisión para asumir un rol de cuarta instancia] no son excepciones preliminares, sino cuestiones que atañen al fondo del asunto. Respecto al alegato e) [delimitación de la controversia jurídica], la Comisión alegó que los hechos que el Estado pretende excluir mediante ese extremo sí se encuentran en el marco fáctico definido por la Comisión. Finalmente, respecto al alegato f) [indebida inclusión de presuntas víctimas], la

Comisión coincidió con el Estado en relación a que el señor Lagos del Campo es la única víctima declarada en el Informe de Fondo. Por su parte, los **representantes** coincidieron en lo general con la posición de la Comisión. En relación con la inclusión de víctimas adicionales, los representantes, a través de su escrito de 5 de septiembre de 2016 solicitaron a la Corte que, en el presente caso, sólo se considere como víctima al señor Lagos del Campo.

B. Consideraciones de la Corte

17. Atendiendo a la naturaleza diversa de los argumentos formulados por el Estado, y a la afirmación expresa del Estado respecto a que éstos no fueron planteados como excepciones preliminares, sino como una solicitud para que la Corte realizara un "control de legalidad" y respondiera ciertos "cuestionamientos procesales", la Corte recuerda que las excepciones preliminares son objeciones a la admisibilidad de una demanda o a la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares¹⁰. Por ello, independientemente de la denominación que sea dada por el Estado en sus escritos, si al analizar los planteamientos se determinara que tienen la naturaleza de excepción preliminar, es decir que objetan la admisibilidad de la demanda o la competencia de la Corte para conocer del caso o de alguno de sus aspectos, entonces deberán ser resueltos como tal¹¹.

18. En el presente caso, la Corte hace notar que los alegatos a) [control de legalidad sobre el informe de la Comisión] y b) [falta de agotamiento de los recursos internos] del Estado se relacionan con un alegado incumplimiento por parte de la Comisión de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46.1 a) y b) de la Convención. En esos términos, y de conformidad con su jurisprudencia reiterada, la Corte desestima ambas excepciones preliminares al no haber sido formuladas en el momento procesal oportuno, es decir durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión¹². Por otro lado, en lo que respecta al alegato d) [falta de competencia de la comisión para asumir un rol de cuarta instancia], la Corte advierte que la solicitud del Estado no busca objetar la admisibilidad del caso por este Tribunal, ni alega la afectación de su derecho a la defensa por supuestas irregularidades cometidas durante el trámite ante la Comisión, sino que se trata de un alegato que atañe al fondo del asunto, y que por lo tanto será resuelto en el acápite correspondiente (*infra* párr. 97). Asimismo, en lo que respecta al alegato f) [indebida inclusión de presuntas víctimas] del Estado, la Corte concluye que, en virtud de las posiciones de las partes, la controversia ha cesado.

19. A continuación, este Tribunal analizará los alegatos c) [indebida inclusión del artículo 16 en el Informe de Fondo] y e) [delimitación de la controversia jurídica] del Estado.

1. Inclusión del artículo 16 de la Convención en el Informe de Fondo

20. La Corte reitera que, respecto a la inclusión por parte de la Comisión de nuevos derechos en el Informe de Fondo, que no fueron indicados previamente en el Informe de Admisibilidad, ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana, existe

¹⁰ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 16.

¹¹ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 18.

¹² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1., párr. 88, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 21.

normatividad alguna que disponga que en el Informe de Admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados¹³. Al respecto, los artículos 46¹⁴ y 47¹⁵ de la Convención Americana establecen exclusivamente los requisitos por los cuales una petición puede ser declarada admisible o inadmisibles, mas no impone a la Comisión la obligación de determinar cuáles serían los derechos objeto del trámite. En este sentido, los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis¹⁶.

21. En el presente caso, el Tribunal observa que el Estado tenía conocimiento de los hechos que sustentan la presunta violación al artículo 16, en tanto estos se encuentran narrados en la petición inicial dirigida a la Comisión Interamericana de 13 de octubre de 1993¹⁷. En dicha comunicación, el señor Lagos del Campo manifestó que el motivo de su despido estaba relacionado con su calidad como dirigente laboral, lo cual es la base fáctica utilizada por la Comisión para formular su alegato en torno a la violación al artículo 16 de la Convención¹⁸. En particular, en dicha carta, el señor Lagos del Campo manifestó que fue despedido cuando ostentaba el cargo de Presidente del Comité Electoral dentro de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper Pirelli "por el solo hecho de ser un [dirigente laboral], que viene luchando en defensa de los sagrados derechos y beneficios que les asiste a los trabajadores de mi país y en especial de los que laboran en la Empresa Conductores Eléctricos Peruanos S.A. CEPER PIRELLI¹⁹".

22. En el mismo sentido, este Tribunal considera que existen elementos que permitan inferir que el señor Lagos del Campo alegó en sus escritos iniciales que, con motivo de su despido, habrían sido afectados los derechos de otros trabajadores. En efecto, la presunta víctima señaló en su demanda ante el Juez de Trabajo que "es evidente que la sanción aplicada en mi perjuicio, además de improcedente e injustificada, constituye un acto de intromisión en los asuntos internos de la Comunidad Industrial"²⁰. En opinión de la Corte, esta y otras referencias relacionadas con la conexión entre el despido de la presunta víctima y la afectación a la

¹³ Cfr. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 52.

¹⁴ El artículo 46 de la Convención establece que: "1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición; 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

¹⁵ El artículo 47 de la CADH establece que: "la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional".

¹⁶ Cfr. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 52.

¹⁷ Cfr. Escrito de 13 de octubre de 1993 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, f. 588).

¹⁸ Cfr. Observaciones de la CIDH a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo f. 361, párr. 33)

¹⁹ Cfr. Escrito de 13 de octubre de 1993 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, f. 588).

²⁰ Cfr. Demanda de 26 de julio de 1989 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, ff. 231 y 232).

Comunidad Industrial y sus miembros, permiten concluir que el Estado contó con oportunidad para pronunciarse sobre hechos relacionados con la posible violación a la libertad de asociación del señor Lagos del Campo y de otros trabajadores.

23. En consideración a lo anterior, la Corte concluye que el Estado tuvo conocimiento de los hechos que sustentan la presunta violación del artículo 16 de la Convención en perjuicio del señor Lagos del Campo desde el inicio del trámite del proceso ante la Comisión, por lo que habría podido expresar su posición de haberlo considerado pertinente. Por la misma razón, la Comisión podía considerar en su Informe de Fondo otra calificación de los mismos hechos distinta a la realizada en el Informe de Admisibilidad, sin que lo anterior implicara una vulneración al derecho de defensa del Estado. En consecuencia, la Corte concluye que, en el particular, no existió violación al derecho de defensa en el procedimiento ante la Comisión Interamericana en los términos planteados por el Estado.

2. Delimitación temporal del análisis de acciones judiciales

24. Esta Corte ha establecido que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho Informe de Fondo, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte (también llamados "hechos complementarios")²¹. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrían ser remitidos al Tribunal siempre que se encuentren ligados a los hechos del caso y en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia.

25. En el presente caso, la Corte constata que en el Informe de Fondo la Comisión incluyó diversos recursos interpuestos por el señor Lagos del Campo, entre ellos se encuentran los de fecha 30 de marzo, 28 de abril y 4 de mayo de 1993 así como los recursos interpuestos en 1996, y de forma posterior. Asimismo, la Comisión hizo referencia en el Informe de Fondo a los hechos relacionados con el autogolpe de 5 de abril de 1992 y la desactivación del Tribunal de Garantías Constitucionales. Por esta razón, dado que los hechos antes mencionados fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte por parte de la Comisión, podrán ser tomados en cuenta al momento de realizar el estudio de fondo. En el mismo sentido, los hechos narrados por los representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas serán tomados en consideración en tanto no constituyan hechos nuevos. En consecuencia, la Corte considera improcedente la solicitud del Estado en este respecto.

V PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

26. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 6 y 7). Además, la Corte recibió la declaración rendida ante fedatario público por: Carlos Alberto Jibaja Zárate y Omar Sar Suárez, propuestos por los representantes y el Estado, respectivamente. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta

²¹ Cfr. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 25, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 45.

víctima el señor Lagos del Campo; así como los peritajes de Damián Loreti y César González Hunt, propuestos por la Comisión y el Estado, respectivamente²².

B. Admisión de la prueba

1. Admisión de la prueba documental

27. En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal o solicitados como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda²³. Los documentos solicitados por la Corte, que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública, son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento (*supra* párr. 10).

28. Por su parte, el 20 de marzo de 2017 los representantes presentaron observaciones a los anexos remitidos por el Estado junto a sus alegatos finales escritos. En cuanto a documentos incompletos o ilegibles, la Corte considera que ello no afecta su admisibilidad, aunque si puede afectar su peso probatorio. Sin embargo, la Corte considera que los anexos mencionados responden a la prueba para mejor resolver solicitada en el transcurso de la audiencia pública, por lo que se admiten en virtud del artículo 58. b) del Reglamento.

2. Admisión de la prueba testimonial y pericial

29. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas durante la audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlas y al objeto del presente caso (*supra* párr. 10).

30. Mediante comunicación de 30 de enero de 2017 el Estado desistió de la presentación de la declaración pericial del señor Omar Sar Suárez. Dicho desistimiento fue objetado por los representantes el 7 de febrero de 2017 durante la audiencia pública y mediante comunicación de 13 de febrero de 2017. Al respecto, la representación de la víctima objetó los motivos de dicho desistimiento e informó que el mismo ya había sido realizado, por lo que solicitó el peritaje y las respuestas a sus preguntas y remitieron fotografías en las que el señor Omar Sar Suárez aparentemente habría rendido el mismo ante notario público.

31. En vista de lo anterior, mediante nota de Secretaría de 17 de febrero de 2017, el Pleno de la Corte determinó que, de conformidad con el artículo 46.1 del Reglamento, el momento procesal oportuno para que la Comisión y las partes confirmen o desistan del ofrecimiento de las declaraciones realizadas en sus respectivos escritos es en la lista definitiva solicitada por el Tribunal, por lo que una vez convocado un peritaje mediante Resolución de Presidente y, más aún, cuando este haya sido practicado, resulta de mayor relevancia que sea integrado al proceso. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 31, 46.1, 54 y 58 del Reglamento, así como los Puntos Resolutivos 4, 5, 8 y 11 de la Resolución del Presidente de 21 de noviembre de 2016 se requirió al Estado remitir a la Corte el peritaje del señor Omar Sar Suárez, a más tardar el 24 de febrero de 2017.

32. El 24 de febrero de 2017 el Estado presentó el peritaje de Omar Sar y su informe No. 032-2017-JUS/CDJE-PPES con las observaciones del requerimiento de la Corte para la presentación de dicho peritaje. En sus observaciones el Estado manifestó su inconformidad con el hecho de que la Corte no le habría brindado la oportunidad procesal para realizar sus

²² *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Convocatoria a Audiencia, *supra*, párr. 9.

²³ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie 04, párr. 140, *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 36 y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, *supra*, párr. 58.

observaciones respecto del desistimiento del peritaje. Asimismo, solicitó que no se tuvieran en cuenta los párrafos 64 a 67, 82, 83 y 96, y la respuesta a la pregunta 7 formulada por los representantes, pues el Estado consideró que hacían alusión de forma directa al caso concreto. No obstante lo anterior, en sus alegatos finales escritos el Estado utilizó el peritaje del señor Omar Sar Suárez en diferentes aspectos como los límites a la libertad de expresión y el "faltamiento grave de palabra".

33. En atención a las observaciones del Estado realizadas mediante escrito de 24 de febrero de 2017 la Corte estima que la admisión y recepción del peritaje del señor Omar Sar Suárez fue decidida tanto en la Resolución de Convocatoria de 21 de noviembre de 2016 como en la decisión del Pleno de la Corte, mediante nota de Secretaría de 17 de febrero de 2017 (*supra*, párr. 31). En cuanto al contenido del peritaje, la Corte ha señalado que los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la *litis* como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el que fueron convocados²⁴. La Corte determina que las declaraciones esbozadas en los párrafos anteriormente mencionados hacen referencia al alcance, contenido y restricciones legítimas del derecho a la libertad de expresión en el contexto laboral y enfocado en los representantes de una organización sindical y del Comité Electoral de la Comunidad Industrial. Con base en la Resolución de Convocatoria, la Corte admite el peritaje señalado en cuanto se ajusta al objeto ordenado y lo valorará conjuntamente con el resto del acervo probatorio y de conformidad con las reglas de la sana crítica.

C. Valoración de la prueba

34. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como la prueba para mejor resolver solicitada e incorporada por este Tribunal, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa²⁵.

35. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias²⁶.

VI HECHOS

36. En este capítulo se establecerán los hechos del presente caso, con base en el marco fáctico sometido al conocimiento de la Corte por la Comisión, tomando en consideración el acervo probatorio del caso, así como lo alegado por los representantes y el Estado. De esta forma, los mismos serán expuestos en los siguientes apartados: a) las Comunidades Industriales en el Perú; b) antecedentes, funciones y competencias del señor Lagos del Campo como dirigente laboral; c)

²⁴ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Convocatoria a Audiencia Pública. Resolución de la Presidenta de la Corte de 24 de septiembre de 2008, considerando décimo octavo y *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo Sentencia 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 33.

²⁵ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra* párr. 45.

²⁶ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 98.

el despido del señor Lagos del Campo y el marco legal aplicable a ello; d) las acciones judiciales intentadas por el señor Lagos del Campo, y e) su situación después del despido.

A. Las Comunidades Industriales en el Perú

37. La figura de la Comunidad Industrial fue incorporada en la normativa peruana el 27 de julio de 1970 fecha en la que se aprobó la Ley General de Industrias ("Decreto-Ley 18350")²⁷. En dicha norma, en su artículo 23 se estableció que la Comunidad Industrial era una persona jurídica que nacía en una empresa industrial, como representación del conjunto de los trabajadores que a tiempo completo laboraban en ella, y cuyos objetivos se establecieron a partir del Decreto Ley 18384²⁸.

38. En febrero 1977 se promulgó la Ley de la Comunidad Industrial ("Decreto-Ley 21789"), mediante la cual se reformó la normatividad previamente existente²⁹. Según dicha ley, "[l]a Comunidad Industrial de una empresa industrial del Sector Privado Reformado, esta[ba] conformada por todos los trabajadores estables que laboraban en ella, los que participan en su propiedad, gestión y utilidades"³⁰. Se constituyó como una persona jurídica de derecho privado cuyos fines eran: a) contribuir al establecimiento de formas constructivas de interrelación en la empresa industrial; b) fortalecer la empresa industrial, mediante la acción unitaria de sus miembros en la gestión y proceso productivo, y su participación en la propiedad del patrimonio empresarial³¹; c) establecer una adecuada y racional distribución de los beneficios entre los

²⁷ Presidente de la República de Perú. Decreto-Ley 18350 Ley General de Industrias. 7 de julio de 1970. Disponible para consulta en: <http://peru.justia.com/federales/decretos-leyes/18350-jul-27-1970/gdoc/>

²⁸ Objetivos: a) el fortalecimiento de la empresa industrial mediante la participación de los trabajadores en la gestión, el proceso productivo, la propiedad y reinversión; b) unificación de los trabajadores en la gestión de la empresa industrial para cautelar sus derechos e intereses; c) administración de los bienes que adquiera, en beneficio de los trabajadores; y d) promoción del desarrollo social, cultural, profesional y técnico de los trabajadores. Presidente de la República de Perú. Decreto-Ley 18384 Ley General de Industrias. 1 de septiembre de 1970. Art.3 Disponible para consulta en: <http://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/18384-sep-1-1970.pdf>

²⁹ Cfr. Presidente de la República de Perú. Decreto-Ley 21789. Ley de la Comunidad Industrial. 1 de febrero de 1977. Disponible para consulta: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/21789.pdf> (expediente de prueba anexo 1 del Informe de Fondo, ff. 5bis a 14bis).

³⁰ El Artículo 1º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: "Artículo 1º – La Comunidad Industrial de una empresa industrial del Sector Privado Reformado, está conformada por todos los trabajadores estables que laboran en ella, los que participan en su propiedad, gestión y utilidades. La Comunidad Industrial es persona jurídica de derecho privado y se rige por lo dispuesto en la presente Ley y las demás que le sean aplicables".

³¹ La legislación dispone que la empresa industrial deducirá anualmente el quince por ciento de su Renta Neta, libre de impuestos, para la formación del patrimonio de sus trabajadores y para aportar recursos a la Comunidad Industrial hasta alcanzar una suma equivalente al cincuenta por ciento del monto del Capital Social de la Empresa: "Artículo 38º – La empresa industrial deducirá anualmente el quince por ciento (15%) de su Renta Neta, libre de impuestos, para la formación del patrimonio de sus trabajadores y para aportar recursos a la Comunidad Industrial de la siguiente forma: a) Trece y medio por ciento (13.5%) de la Renta neta para la formación e incremento del patrimonio de los trabajadores de acuerdo a las alternativas de inversión enunciadas en el Artículo 40º de la presente Ley, hasta alcanzar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital Social de la empresa. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso se efectuará de acuerdo a los dispositivos reglamentarios correspondientes a cada alternativa de inversión; b) Uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta neta para formar y fortalecer el patrimonio de la Comunidad Industrial, el cual será presentado a esta en efectivo dentro de los treinta (30) días del presentado el Balance del Ejercicio a la autoridad fiscal. Artículo 39º – Cuando el monto de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, cuya composición se establece en el artículo siguiente, alcance una cifra equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital Social de la empresa, salvo el caso del Artículo 53, se deducirá únicamente el uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta neta a que se refiere el inciso b) del artículo anterior. En casos de aumento del Capital Social no comprendidos en el párrafo siguiente, o cuando por redención de los diferentes valores que constituyen la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, esta sume cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, la empresa volverá a deducir parte o la totalidad del porcentaje a que se refiere el inciso a) del Artículo 38º hasta que el monto de dicha cuenta alcance nuevamente una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social. Cuando el aumento del Capital Social se efectúe por revalorización del patrimonio o capitalización de reservas, la empresa emitirá Acciones Laborales por un monto proporcional al grado de propiedad que sobre el patrimonio de la empresa posean los trabajadores al momento del aumento del capital, distribuyéndolas entre ellos en la proporción que corresponda".

inversionistas y trabajadores estables de una empresa industrial; y d) promover la capacitación permanente y el estímulo a la creatividad de los trabajadores de la empresa³².

39. Asimismo, la Comunidad Industrial constituía un régimen de promoción industrial y laboral *sui generis*, aplicable a "todas las empresas industriales manufactureras del Sector Privado Reformado, que se regían por la Ley General de Industrias, Decreto-Ley 18350, cualquiera fuera el ámbito administrativo bajo el cual se encontraran comprendidas"³³. Así, las empresas parte de dicho Sector Privado Reformado tenían la obligación de constituir una Comunidad Industrial.

40. Mediante esta figura los trabajadores participaban en la propiedad, gestión y utilidades de la empresa. La dirección y administración de la Comunidad Industrial se encontraba a cargo de la Asamblea General y el Consejo de la Comunidad. La Asamblea General se constituía como la autoridad suprema de la Comunidad y estaba conformada por todos los trabajadores³⁴.

41. Por su parte, el Consejo de la Comunidad, era el órgano ejecutivo de la Comunidad Industrial³⁵. Tenía, entre otras funciones, la de administrar su patrimonio; ejecutar las decisiones de la Asamblea General y velar por el cumplimiento del Estatuto de la Comunidad; asesorar a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa y pronunciarse sobre los asuntos que éstos les sometían, debiendo consultarlos a la Asamblea General de ser necesario, y convocar a la Asamblea General. Los miembros del Consejo de la Comunidad no podían desempeñar ni postular a cargo sindical de cualquier naturaleza, mientras durará su mandato³⁶.

42. Los trabajadores participaban en la gestión empresarial al designar sus representantes para constituir el Directorio de la empresa, compuesto por éstos y por Directores designados por los titulares de las acciones integrantes del Capital Social. Los Directores que representaban a los trabajadores eran elegidos por el periodo de un año, y podían ser reelegidos por un periodo adicional. Correspondía a los Directores que representaban a los trabajadores igual responsabilidad e iguales derechos que a los demás Directores de la empresa³⁷.

43. Según lo dispuesto, los miembros de la Comunidad Industrial tenían derecho a elegir a los representantes de los trabajadores en dicho Directorio³⁸, así como a los miembros del Consejo de la Comunidad³⁹. Para estos fines, la Asamblea General designaba anualmente un Comité Electoral⁴⁰, el cual se encargaba de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio de la empresa, para cada periodo⁴¹. El Comité también tenía a su cargo llevar a cabo todas aquellas elecciones que fueran

³² Artículo 3º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos.

³³ Artículo 2º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos.

³⁴ Artículo 20º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos.

³⁵ Artículo 29º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos.

³⁶ Artículo 33º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos.

³⁷ Artículo 67º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos.

³⁸ Artículo 61º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos.

³⁹ Artículo 16º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos.

⁴⁰ Artículo 26º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: "Artículo 26º - La Asamblea general designará anualmente un Comité Electoral, el cual se encargará de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio de la empresa, para cada periodo, así como aquellas elecciones que sea necesarias para elegir reemplazantes de cualquiera de estos en casos de renuncia, vacancia o remoción de acuerdo a la Ley y a los Estatutos, por el término que falta para completar el periodo que corresponda".

⁴¹ El Artículo 23º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: "Artículo 23º - Compete a la Asamblea General de la Comunidad Industrial : a) Pronunciarse sobre la gestión, cuentas y balances del ejercicio de la Comunidad; b) Aprobar el Estatuto de la Comunidad y modificarlo en su caso; c) Solicitar al Órgano Competente investigaciones sobre las gestiones del Consejo de la Comunidad; d) Disponer auditorias sobre el patrimonio de la Comunidad; e) Designar al Comité Electoral para la elección de los miembros del Consejo de la